



Recurso nº 1089/2020
Resolución nº 1355/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 17 de diciembre de 2020.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. O.O.M. contra el acuerdo de adjudicación del contrato de servicios “*servicio de mantenimiento y afinación de los pianos del Auditorio Nacional de Música (ANM) y de la Orquesta y Coro Nacionales de España (OCNE)*”, expediente M200013, convocado por el Ministerio de Cultura y Deporte, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 8 de mayo de 2020 se publica el anuncio de licitación del expediente de contratación de referencia en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Segundo. La licitación se llevó a cabo por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, con arreglo a lo establecido en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, presentando ofertas D. O.O.M. -ahora recurrente- y PIANOS IZQUIERDO, S.L.U. –que ha resultado adjudicataria del contrato-.

Tercero. Con fecha 18 de junio de 2020 tuvo lugar la apertura de los sobres nº 1 y 2 por parte de la Mesa de Contratación del Ministerio de Cultura y Deporte, correspondientes a la documentación administrativa y oferta técnica, respectivamente, del procedimiento indicado.

Cuarto. La fecha prevista para la apertura del sobre nº 3, que contiene la documentación referente a la proposición evaluable a través de criterios cuantificables mediante la aplicación de fórmulas, era el 15 de julio de 2020. Sin embargo, la apertura tuvo que ser



pospuesta como consecuencia de la situación generada por la crisis sanitaria del Covid-19.

Quinto. Con fecha 29 de julio de 2020 se reúne la Mesa de Contratación del Ministerio de Cultura y Deporte para proceder a la apertura del sobre nº 3 que contiene la documentación con la parte de las proposiciones evaluables a través de criterios cuantificables mediante aplicación de fórmulas.

Sexto. Con fecha 28 de septiembre de 2020 se acuerda por el órgano de contratación la adjudicación del contrato a la entidad PIANOS IZQUIERDO, S.L.U., por haber obtenido la mayor puntuación de las empresas presentadas y admitidas a licitación, tras la valoración de los criterios de adjudicación establecidos en los pliegos que rigen el procedimiento.

Séptimo. Con fecha 19 de octubre de 2020 se interpone recurso especial en materia de contratación por D. O.O.M. contra el acuerdo de adjudicación del contrato de servicios *“servicio de mantenimiento y afinación de los pianos del Auditorio Nacional de Música (ANM) y de la Orquesta y Coro Nacionales de España (OCNE)”* convocado por el Ministerio de Cultura y Deporte. Frente a dicho recurso, se han formulado alegaciones por la entidad adjudicataria del contrato, PIANOS IZQUIERDO, S.L.U.

Octavo. La Secretaria del Tribunal, por delegación de este, acordó mantener la suspensión de los lotes 1 y 2 del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45.1 de la LCSP, y 22.1. 1º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPERMC).



Segundo. La interposición del recurso se ha llevado a efecto por parte de D. O.O.M., licitador en el procedimiento de adjudicación. Precisamente por ostentar esta condición queda justificado su interés legítimo en la resolución de este recurso, de conformidad con el artículo 48.1 de la LCSP.

Tercero. En relación con el plazo de interposición, el recurso se ha interpuesto ante este Tribunal el 19 de octubre de 2020. El acuerdo impugnado data de 28 de septiembre del mismo año, por lo que el recurso se ha presentado ciertamente dentro del plazo de 15 días hábiles previsto legalmente.

Cuarto. El objeto del procedimiento lo constituye un contrato de servicios que supera el umbral vigente. Esto es, el valor estimado es superior a 100.000 €, por lo que, según lo establecido en el artículo 44.1.b) de la LCSP, estamos ante un contrato susceptible de recurso especial en materia de contratación.

Quinto. En cuanto al fondo del asunto, el recurrente fundamenta su recurso en tres motivos.

En primer lugar, cuestiona la suficiencia de la solvencia económica del licitador que ha resultado adjudicatario del contrato, al entender que no se encuentra debidamente acreditada la cifra anual de negocio en los términos establecidos en el punto 7 apartado 1º del Anexo I del Pliego de Condiciones Administrativas Particulares (artículos 87.1.a y 87.2.a LCSP).

Pues bien, en este caso, como ha tenido oportunidad de pronunciarse este Tribunal en otras ocasiones (a modo de ejemplo, en la Resolución 635/2018), en los casos de empresas de reciente creación será de aplicación el artículo 86.1 párrafo 3º de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público donde se detalla que (...) *“Cuando por una razón válida, el operador económico no esté en condiciones de presentar las referencias solicitadas por el órgano de contratación, se le autorizará a acreditar su solvencia económica y financiera por medio de cualquier otro documento que el poder adjudicador considere apropiado.”*



El órgano de contratación, ante las dudas que albergaba en relación con la solvencia de la empresa adjudicataria PIANOS IZQUIERDO, S.L.U., solicitó informe a las unidades de producción interesadas, con objeto de que llevasen a cabo la comprobación de las cuentas de la empresa. Así, revisada la documentación aportada por aquella, se consideró suficientemente acreditada la solvencia de acuerdo con lo establecido en el Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares teniendo en cuenta que la cifra de negocio que consta en el Registro Mercantil es de 51.059,71€; Efectivamente, esta cifra es inferior en 1.140,20€ (un 2,184%) a la cifra requerida en el punto 7 del Anexo I del Pliego de Condiciones Administrativas Particulares para el Lote 1. No obstante, se debe tener en cuenta que se trata de una empresa de reciente creación, cuyas actividades dieron comienzo el día 14 de mayo de 2019 (no en el año 2010, como detalla el interesado en su recurso, se entiende que como consecuencia de un error tipográfico), es decir, la cifra anual de negocio corresponde solamente a 232 días de actividad. La proyección de la cifra de negocio referida al ejercicio completo sería de 80.331,01€, superando así la cifra requerida en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

Además, la empresa adjudicataria informa que durante el ejercicio 2020 ya puede acreditar una cifra de negocio de 55.177,38€ -superior, por tanto, a la cifra requerida en los Pliegos-, presentando a tal efecto una relación de los trabajos realizados durante el ejercicio; Lo que hace presumir que la empresa tiene capacidad económica suficiente para continuar desarrollando su actividad con normalidad en el medio plazo.

Por ello, debe entenderse acreditada la solvencia económica del adjudicatario y desestimar el primer motivo de recurso.

El segundo de los motivos del recurso se refiere a la presunta infracción del artículo 157.4 de la Ley 9/2017, el cual dispone que (...) *“En todo caso, la apertura de la oferta económica se realizará en acto público, salvo cuando se prevea que en la licitación puedan emplearse medios electrónicos”*.

Pues bien, lo cierto es que con fecha 27 de julio de 2020 la Mesa de contratación del Ministerio de Cultura y Deporte, mediante correo electrónico, comunicó a los licitadores que el acto de apertura del sobre nº 3 que contiene la documentación con la parte de la proposición evaluable a través de criterios cuantificables mediante la aplicación de



fórmulas iba a tener lugar el día 29 de julio de 2020, pero en sesión privada, ante la imposibilidad de encontrar una sala disponible adecuada para llevar a cabo la apertura garantizando el cumplimiento de las medidas de seguridad exigidas por la situación planteada por la crisis sanitaria del Covid-19; Esto es, ante la posible afluencia de personas procedentes de las empresas y del órgano de contratación, sumadas a las personas que integran la propia mesa, se requería la disponibilidad de un espacio amplio, en el que se pudiesen cumplir las medidas de seguridad pertinentes para garantizar la prevención de contagios y el cumplimiento de las exigencias y recomendaciones de las autoridades sanitarias competentes, quedando justificado así el cambio de criterio seguido por la Mesa tratando de llevar a cabo el procedimiento siguiendo las medidas de seguridad adecuadas.

Por ello, y tomando en consideración que se trataba de examinar proposiciones evaluables a través de criterios cuantificables mediante la aplicación de fórmulas en un procedimiento abierto ordinario, se considera suficientemente justificada la celebración del acto de apertura del sobre nº 3 en sesión privada. Pues a mayores de lo ya señalado, recordaremos que es la propia Ley 9/2017 la que exime al órgano de contratación de celebrar acto público en estos casos.

En efecto, la ley es clara al establecer la regla general de apertura pública de los documentos que aluden a los criterios evaluables mediante fórmulas, bien que con la matización de que en los casos de tramitación electrónica -que será la regla general, como sucede en el caso analizado-, no será necesario celebrar este acto público, seguramente por considerar el legislador que el procedimiento electrónico ya garantiza la integridad y el secreto de las proposiciones y permite el acceso a la documentación correspondiente a los aspectos dependientes de la aplicación de una fórmula. Se desestima, pues, el segundo motivo de recurso.

En tercer y último lugar, el recurrente solicita la valoración de la formación japonesa aportada, como equivalente a la formación de Klavierbauer, o de Klavierbauermaster, criterios de valoración automáticos a los que se atribuyen, 5 y 8 puntos, respectivamente, en el apartado 9.3.2 del Anexo I del Pliego de cláusulas administrativas particulares.



La formación japonesa, cuya valoración se pretende como equivalente, consiste en un certificado de aprovechamiento de un curso denominado “Concert Course”, impartido por YAMAHA, de un mes de duración, realizado entre el 31 de octubre y el 30 de noviembre de 2006. El certificado no detalla las horas lectivas ni el programa de formación.

Pues bien, según informa D. Silvano Cohello Alonso, afinador de pianos, quien ha sido consultado al respecto en su calidad de miembro del comité de expertos de la valoración de los criterios sometidos a juicios de valor de este procedimiento (pruebas técnicas de afinación y de mantenimiento), la formación de Klavierbauer se imparte en prestigiosas Escuelas de Alemania y Suiza, con una duración de casi cuatro años, en la que se compaginan estudios teóricos y prácticos referentes a lo que debe saber un técnico de pianos. La titulación de Klavierbaumaster requiere 12 meses adicionales de estudios más profundos, en los que, además, se capacita a los participantes para elaborar un proyecto fin de carrera de diseño de un piano, con los cientos de cálculos que ello implica. Por establecer una similitud con el sistema académico español, serían estudios comparables con una ingeniería técnica, o una ingeniería superior, respectivamente.

En cambio, los cursos que imparten los fabricantes YAMAHA o STEINWAY tienen una duración que oscila entre 20 días y un mes, en los que se hacen prácticas en diferentes secciones de la fábrica, para adquirir destrezas en las operaciones de mantenimiento y afinación de estos instrumentos. Los cursos se suelen repetir en diferentes niveles, dependiendo de los conocimientos que se van adquiriendo con los años de práctica.

En consecuencia, en ningún modo estos cursos pueden considerarse equivalentes a la formación de Klavierbauer o Klavierbauermaster, por lo que debe desestimarse, igualmente, este tercer motivo de recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA:**



Primero. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. O.O.M. contra el acuerdo de adjudicación del contrato de servicios “servicio de mantenimiento y afinación de los pianos del Auditorio Nacional de Música (ANM) y de la Orquesta y Coro Nacionales de España (OCNE)”, expediente M200013, convocado por el Ministerio de Cultura y Deporte.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento según lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.